



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01864-2006-PC/TC
LIMA
PEDRO SURICHAQUI GUERE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 36, su fecha 6 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante, con fecha 3 de junio de 2005, interpone demanda de cumplimiento solicitando que la emplazada cumpla con calcular su pensión de jubilación con arreglo al régimen especial de jubilación minera regulado por la Ley N.º 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.
2. Que, antes de evaluar si el petitorio es exigible mediante el proceso de cumplimiento y teniendo en cuenta lo resuelto en sede judicial en las dos instancias inferiores, este Colegiado considera necesario verificar si la presente demanda cumple con el requisito previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional y si fue interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 70, inciso 8), del mismo cuerpo legal.
3. Que el artículo 69 del Código Procesal Constitucional exige que el documento de requerimiento que se adjunte a la demanda de cumplimiento sea de fecha cierta. A fojas 4 se verifica que la fotocopia simple del requerimiento del demandante al emplazado no se adecua al documento de fecha cierta exigido por la ley.
4. Que, sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que, aun considerando como documento de fecha cierta la fotocopia de la carta notarial (que no lo es), se tiene que ésta fue recepcionada con fecha 31 de julio de 2003, en tanto que la demanda fue interpuesta el 3 de junio de 2005, vale decir, cuando había vencido en exceso el plazo de 60 días para su interposición, conforme lo establece el inciso 8) del artículo 70 del Código Procesal Constitucional, razones por las cuales la demanda resulta manifiestamente improcedente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01864-2006-PC/TC
LIMA
PEDRO SURICHAQUI GUERE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)